

AL DESPACHO  
BUCARAMANGA, 06 DE NOVIEMBRE DE 2020



SHERLLY OLIVEROS DURAN  
Secretaria

E.A 2020-00106 L.D

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que se hace necesario dar impulso al proceso y el Artículo 317 de La ley 1564 de 2012 impone que *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."* y consagra unas consecuencias procesales ante el incumplimiento de la carga o acto dentro de dicho lapso, tales como el desistimiento tácito de la respectiva actuación e impondrá condena en costas, como también ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo; se requerirá en razón a los siguientes argumentos.

En el presente caso, VIVIANA MARCELA CARVAJAL VERA en representación de los intereses de su hija SHAROL SMITH ROJAS CARVAJAL por intermedio de la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor FREDY ROJAS LANDAZABAL.

Mediante auto del 07 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago a cargo de FREDY ROJAS LANDAZABAL y a favor de la menor SHAROL SMITH ROJAS CARVAJAL, por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$4.629.910) correspondiente al valor de los incrementos mensuales de las cuota de alimentos causadas desde el año 2009 a la fecha, los gastos de salud debidamente acreditados en los que incurrió la menor en el año 2019 y lo corrido del año 2020; más las cuotas alimentarias que se sigan causando hasta verificar el pago total de la obligación de conformidad con lo normado con el art. 431 inc. 2 del C.G.P

En el numeral segundo de la mencionada providencia se ordenó notificar al demandado en la forma establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P; carga que a la fecha no ha cumplido la ejecutante y no se evidencia dentro del plenario diligencia alguna tendiente a lograr su vinculación.

Por lo anterior, ante la necesidad de dar impulso al presente proceso y en razón a que ha transcurrido un lapso considerable sin que la carga procesal de efectuar la notificación se haya cumplido y si bien por auto del 07 de julio de 2020 se decretó el embargo del 50% de la cuota parte de propiedad del demandado sobre el bien inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria 300-102160, la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad informó a este despacho la imposibilidad de registrar la medida de embargo, lo cual se dejó en conocimiento de la ejecutante por providencia del 15 de septiembre de 2020; en consecuencia, y no existiendo medidas cautelares que materializar, con fundamento en lo contemplado en el Artículo 317 del código general del proceso.

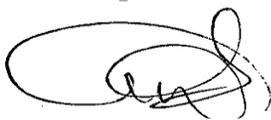
El JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a VIVIANA MARCELA CARVAJAL VERA mediante anotación del presente auto en el cuadro de estados, para que cumpla con lo dispuesto en auto del 07 de julio de 2020 a efectos de notificar al demandado dentro del presente proceso en la forma establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P, dentro del término de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación por estados del presente auto, conforme el artículo 317 de La ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: INFORMAR que el vencimiento del término sin cumplir la carga o realizado los actos ordenados, dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito y la condena en costas conforme el inciso segundo del Numeral Primero del Art. 317 de la ley 1564 de 2012, sin que ello impida que se presente el libelo nuevamente transcurridos seis (06) meses de la ejecutoria de la providencia que así lo declare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO  
JUEZ

**NOTIFICACION EN ESTADOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 68 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha Bucaramanga: 11 de noviembre de 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN  
Secretaria